

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD
DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-49/2009.

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ALMA MARGARITA FLORES
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-49/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Edgar Guillermo Reyes Delgado, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y en su calidad de actor en el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-119/2009**, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Estado de México, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada el cuatro de agosto de dos mil nueve en el expediente **Jl/066/2009** y su acumulado **Jl/067/2009**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de lo manifestado por el solicitante, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

2. Cómputo. El ocho de julio posterior, se celebró la sesión de cómputo de la elección de Presidente Municipal de dicha entidad, declarándose la validez de la elección y entregándose la respectiva constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata y Futuro Democrático.

3. Acto impugnado. Contra tal determinación, el Partido Acción Nacional, interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, el cual se remitió al Tribunal Electoral de dicha entidad, al cual recayó el número de expediente **JI/066/2009** y su acumulado **JI/067/2009**.

4. Resolución Impugnada. El cuatro de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia correspondiente, en la cual una vez que se determinaron infundados los agravios planteados, se

declaró la validez de la elección impugnada y, por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría mencionada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Presentación del medio de impugnación.

Inconforme con la determinación referida, el nueve de agosto del año en curso, **Edgar Guillermo Reyes Delgado**, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. Por oficio **TEEM/P/321/2009** de diez de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior.

Mediante acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil nueve, la aludida Sala Regional, ordenó la remisión a esta Sala Superior de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por **Edgar Guillermo Reyes Delgado**, en su calidad de representante propietario del Partido

Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México y remitir el expediente **ST-JRC-119/2009**, anexando copia del proveído de mérito; los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diez de agosto señalado.

IV. Trámite ante la Sala Superior. Por acuerdo de diez de agosto del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, determinó integrar el expediente **SUP-SFA-49/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2761/09, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por Edgar Guillermo Reyes Delgado, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, quien promovió el juicio de revisión

constitucional electoral **ST-JRC-119/2009**, remitido, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99, párrafo noveno. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el **conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.**

Atento a lo anterior, uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la facultad de atracción radica en la circunstancia que el asunto respecto del cual se solicite tal ejercicio debe ser competencia de un órgano jurisdiccional distinto al que ejerza dicha facultad, puesto que de lo contrario se podría caer en el absurdo de que un órgano judicial ejerciera la atracción de un asunto cuya competencia le corresponde.

Esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés no común, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Sólo procede respecto de medios de impugnación que son competencia de las salas regionales.

II. Su ejercicio es discrecional.

III. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

IV. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

V. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

VI. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

a) La Sala Superior de oficio;

b) Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales que así lo soliciten.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción,

se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, *señalando las razones que sustenten la solicitud*. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción, será inatacable.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente, reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se

dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, Edgar Guillermo Reyes Delgado, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, partido actor en el juicio de revisión constitucional, expresó, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

"SOLICITUD ESPECIAL DE FACULTAD DE ATRACCION

Con fundamento en los artículos 99, fracción IX, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI y 189 bis, 191, fracción XVIII y 201, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, apartado 1, 87 párrafo 1, inciso a) y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente se solicita a esta Sala Regional Toluca le

remita el presente negocio a la Sala Superior de este H. Tribunal, a efecto de que dicha Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, puesto que el presente negocio tiene similitud por su importancia y trascendencia respecto del laicismo con el criterio de nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales contenidos en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el expediente número SUP-JRC-604/2007 denominado coloquialmente como "Caso Yurécuaro", resuelto con fecha 23 de Diciembre de 2007 por dicha Sala Superior, solicitando se remita todo lo actuado a la Sala Superior."

Esta Sala Superior considera que son insuficientes los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional, para ejercer la atracción solicitada, pues de lo expuesto por el promovente no se advierte que exponga argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el asunto de que se trata.

Esto es así, porque el argumento del promovente se está sustentado en la supuesta aplicación de criterios que esta Sala Superior ha sustentado en un caso similar; pero no expresa ni demuestra que el tema de controversia en el juicio de revisión cuya atracción solicita, sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Ciertamente, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el accionante se concreta a señalar que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de

atracción para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional, puesto ***“que el presente negocio tiene similitud por su importancia y trascendencia respecto del laicismo con el criterio de nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales contenidos en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el expediente número SUP-JRC-604/2007 denominado coloquialmente como “Caso Yurécuaro”, resuelto con fecha 23 de Diciembre de 2007 por dicha Sala Superior, solicitando se remita todo lo actuado a la Sala Superior.”***

Solicitud que se encuentra reiterada en el punto petitorio tercero, en los siguientes términos:

“TERCERO. Se me tenga por efectuada la solicitud de facultad de atracción, a efecto de que el presente negocio sea resuelto por la Sala Superior al tener similitud con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el expediente número SUP-JRC-604/2007 denominado coloquialmente como “Caso Yurécuaro”, resuelto con fecha 23 de Diciembre de 2007.”

Como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional electoral considera que son insuficientes las afirmaciones vertidas por el enjuiciante para ejercer la facultad de atracción solicitada.

En efecto, no es atendible la solicitud del actor en el sentido de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea ella quien conozca y resuelva el diverso juicio de

revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-119/2009**, habida cuenta que, de forma alguna se advierte la trascendencia de la controversia planteada y tampoco el asunto reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pudiera ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Lo anterior es así, toda vez que el solicitante omite referir elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción y, menos aún justifica el por qué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Sin que resulte suficiente la mención que el solicitante hace del caso denominado "Yurécuaro", mismo que tiene relación inmediata con el criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-604/2007 de éste órgano jurisdiccional, resuelto en sesión pública correspondiente al veintitrés de diciembre de dos mil siete; pues tal cita, así de vaga e imprecisa, por sí sola no puede considerarse como justificación o apoyo legal para que esta Sala Superior tenga por colmados los presupuestos mencionados y resuelva el juicio de revisión constitucional como lo solicita el accionante.

Ahora bien, cabe mencionar que tampoco de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierten

colmados los requisitos de importancia y trascendencia condicionantes de la facultad de atracción.

Esto es así, porque del análisis a las constancias que integran el expediente **ST-JRC-119/2009**, se advierte que la litis en el juicio de revisión constitucional electoral de mérito, versa sobre la legalidad de la resolución de cuatro de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Toluca y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados en forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.

En adición a lo anterior, de las consideraciones de fondo que expone el enjuiciante, se advierte que las mismas, propiamente se encaminan a cuestionar la determinación emitida por el Tribunal Electoral local, a quien se imputa, entre otras cosas que:

a) Dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, al no tomar en cuenta los hechos narrados y agravios aducidos;

b) No se realizó un estudio y valoración individual y minuciosa de las pruebas ofrecidas, ni tampoco el análisis de lo planteado vía agravios;

c) Negó indebidamente valor probatorio a diversas documentales ofrecidas;

d) Incumplió con el principio de congruencia que deben revestir las sentencias.

e) Se violó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada que la sentencia controvertida inobservó el principio de legalidad, al exigirse requisitos en forma indebida e introducirse cuestiones que no fueron motivo de la litis;

f) No se tomaron en cuenta diversas irregularidades cometidas en la jornada electoral;

g) Debieron practicarse diligencias tendentes a allegarse de las pruebas solicitadas;

Así, se advierte que tales planteamientos, tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso.

Consecuentemente, y toda vez que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dada la falta de argumentos del accionante para justificar tales presupuestos y de que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento que pudiera revertir tal criterio, no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por **Edgar Guillermo Reyes Delgado**, para que

esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral que promovió en representación del Partido Acción Nacional, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente **ST-JRC-119/2009**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por **Edgar Guillermo Reyes Delgado**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-119/2009**, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** al actor, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las

constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO